



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-87 26 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 18 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JHON FREDY HERRERA VARGAS, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-101, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional elevada el 19/12/2024 y reiterada el 17/01/2025, bajo el proceso con radicado número 73001609909320200199200.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON FREDY HERRERA VARGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-58 de fecha 19 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-633 del 19 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 42 de fecha 24 de febrero de 2025, el doctor FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (E), dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el Juzgado en el expediente Radicado: 73001-60-99-093-2020-01992-00 N.I. 15897, vigila la pena que le fue impuesta al señor Jhon Fredy Herrera Vargas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, a la pena de 73 meses de prisión y multa de 1.805,33 S.M.L.M.V. así como, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo menciona que, con Auto 79 de fecha 20 de febrero de 2025, le fueron resueltas al señor Jhon Fredy Herrera Vargas, las solicitudes que reposaban en el expediente, entre ellas, se le reconoció a título de redención de pena - 5 meses y 21 días -, además le fue concedida la libertad condicional habiéndose emitido ya la boleta de libertad No. 27 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picalaña.

Finalmente adujo que a la fecha, no hay solicitudes pendientes por resolverle al señor Jhon Fredy Herrera Vargas, tal como se aprecia en imagen extraída de la página web Rama Judicial.



NÚMERO DE EPIME		CIUDAD		FECHA RECIBO DEL PRECIO																																								
011		IBAGUÉ (TOLIMA)		12/11/2020																																								
NÚMERO UNICO DE IDENTIFICACIÓN		Municipio	Corporación	Est. Selo	Casa. Despacho	Años	Nº. Subsección	Reserva																																				
		22001	00	00	000	2020	00102	00																																				
I. DATOS DEL PROCESO																																												
AUTORIDAD REQUERENTE																																												
FISCALIA 7 ESPECIALIZADA						72001-000040214-200104200 -																																						
FISCALIA 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ						72001-000040214-200104200 -																																						
AUTORIDADES QUE CONOCERON																																												
<table border="1"> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>																																												
PENAS ACREDITADAS																																												
NO		En CONSTRUCCIÓN		TOTAL PENAS		PENAS o DÍAS EPIME																																						
CONDICIONES																																												
Faltas		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15																												
II. DATOS DE LA SENTENCIA																																												
SENTENCIA INTERVENIDA: NO																																												
SENTENCIA RELATIVA		FECHA DE EMISIÓN		EJECUCIÓN		OTRO / FOLIO																																						
ALZADO: PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO		20/04/2021		04/05/2021		1/10																																						
10/1/200		10/1/200		10/1/200		10/1/200																																						
FECHA DE LOS HECHOS																																												
17/1/2020																																												
III. CLASE DE PROCESO																																												
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA -																																												
IV. OBSERVACIONES																																												
SE AGRICHA AL FORTALECIMIENTO ELECTRONICO ALLEGANDO Pago Cuota del CONDENADO JHON FREDY HERRERA VARGAS // PAGA A DESPACHOS/TIEM																																												
V. ACTUACIONES DEL PROCESO																																												
FECHA	DESCRIPCIÓN	ACTUACIÓN	CONDICIÓN FOLIO																																									
24/01/20	Letra Báltica de Libertad	20/01/2020 REZISTE la diligencia de comparecer con el fin de ser juzgado JHON FREDY HERRERA VARGAS privado de libertad en el Despacho de la Fiscalía 7 Penal del Circuito Especializado de Ibague. Se expone la constancia de envío al correo electrónico del complejo Carcelario para el comparecer. // 096/2020	4																																									
24/01/20	Comparendo Art. 45 Código penal	20/01/2020 REZISTE la diligencia de comparecer con el fin de ser juzgado JHON FREDY HERRERA VARGAS y se emite el comparendo electrónico del Complejo Carcelario para que el sentencedo comparezca a su domicilio. // Se anexa la constancia de envío al correo electrónico del complejo Carcelario. // 096/2020	4																																									
24/01/20	Pago mensual a expediente	SE AGRICHA AL EXPEDIENTE CONVENIO ELECTRONICO ALLEGANDO Pago Cuota del CONDENADO JHON FREDY HERRERA VARGAS // PAGA A DESPACHOS/TIEM																																										
24/01/20	Resolución de Remisión	EL 24/01/2020 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE CON NO ALLEGANDO Pago Cuota del CONDENADO JHON FREDY HERRERA VARGAS // PAGA A DESPACHOS/TIEM																																										
24/01/20	Notificación Convencido	10/01/2020 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO NO 20/01/2020 PROHIBIDO POR EL JUZGADO 11 EPIME DE IBAGUÉ AL SENTENCIADO JHON FREDY HERRERA VARGAS // 100																																										
24/01/20	Notificación Ministerio Público	Mediante correo electrónico se notificó a Procurador, el Auto 791 Resolvo Remite Condene Condicional RE 13887 de Ibague Remite Vargan // 100																																										
24/01/20	Resolución de Remisión	20/01/2020 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO ALLEGANDO Pago Cuota del CONDENADO JHON FREDY HERRERA VARGAS // PAGA A DESPACHOS/TIEM	4																																									
24/01/20	Auto comparendo condicional	20/01/2020 REZISTE la diligencia de comparecer con el fin de ser juzgado JHON FREDY HERRERA VARGAS privado de libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibague, COBA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este provido y en los términos de la comparencia. CORREO RECIBO DE COBA de la presente decisión a JHON FREDY HERRERA VARGAS privado de libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibague, COBA, así como a sus centros de recepción, para que compare en su lugar de esta. (20/01/20) CONTRA esta providencia proceden los recursos de oposición y apelación. // 100																																										

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON FREDY HERRERA VARGAS.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (E), corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el



proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena principal de 73 meses de prisión y multa de 1.805,33 S.M.L.M.V. así como, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a **JHON FREDY HERRERA VARGAS**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en el proceso 73001609909320200199200.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la



solicitud de libertad condicional elevada el 19/12/2024 y reiterada el 17/01/2025, bajo el proceso con radicado número 73001609909320200199200.

Por su parte, el doctor FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (E), informó que i) en el expediente Radicado: 73001-60-99-093-2020-01992-00 N.I. 15897, vigila la pena que le fue impuesta al señor Jhon Fredy Herrera Vargas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, a la pena de 73 meses de prisión y multa de 1.805,33 S.M.L.M.V. así como, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ii) con Auto 79 de fecha 20 de febrero de 2025, le fueron resueltas al señor Jhon Fredy Herrera Vargas, las solicitudes que reposaban en el expediente, entre ellas, se le reconoció a título de redención de pena - 5 meses y 21 días -, además le fue concedida la libertad condicional habiéndose emitido ya la boleta de libertad No. 27 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picaleña.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número 73001609909320200199200 contra el señor **JHON FREDY HERRERA VARGAS**. Además, se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 79 del 20 de febrero de 2025, se resolvió “asumir la vigilancia de la pena impuesta dentro de la presente actuación a JHON FREDY HERRERA VARGAS, por corresponder al sistema de turnos que se lleva en el Despacho, abonar en favor de JHON FREDY HERRERA VARGAS, un total de 5 meses y 21 días, por concepto de redención de pena (...), conceder la libertad condicional invocada en favor de JHON FREDY HERRERA VARGAS (...), y se dictó otras disposiciones.

Asimismo, se observa que se libro la orden de libertad No. 27 del 24 de febrero de 2025, dirigida al señor director COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA), con el fin de que proceda a dejar en LIBERTAD a JHON FREDY HERRERA VARGAS (...).

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto interlocutorio No. 79 del 20 de febrero de 2025 y la orden de libertad No. 27 del 24 de febrero de 2025, que se hace mención en las



explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[10Auto 79 NI15897HerreraVargasAsumeRedimeConcedeLibertadCondiciona.pdf](#)

[11OrdenLibertadNo27JhonFredyHerreraVargas.pdf](#)

[12Trazabilidad envío orden de Libertad 27 Jhon Fredy Herrera Vargas.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (E), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JHON FREDY HERRERA VARGAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (E), en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiséis (26) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero